-----Trelew, de mayo de 2017. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: “M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)” (Expte. Nro. 467 - Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Trelew a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B. en representación de la parte demandada a fs. 41 punto I, y a fs. 64 contra las resoluciones de fs. 10 y 58, concedidos a fs. 46 y 61, respectivamente. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 10/vta. del legajo la jueza de grado resuelve, entre otras cosas, fijar una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sra. E. L. M. en favor de su hija J. M. M. B., por el plazo de cuatro meses, en el 10 % de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Municipalidad de Trelew, excluidos los descuentos de ley. Posteriormente a fs. 58, el 15 de septiembre de 2016, la magistrada de grado prorrogó el plazo de los alimentos provisorios por otros cuatro meses más. ----------II) Se agravia la demandada porque no se cumplen los presupuestos procesales ni de fondo que esgrime la normativa vigente en la materia puesto que no se han acreditado necesidades de mayor urgencia. ----------

---III) Que según constancia de notificación electrónica obrante a fs. 59, el Sr. E. L. M. fue notificado de la ampliación de la medida ordenada por la jueza de grado en fecha 15/09/16. Es así que, habiéndose dispuesto dicha medida por cuatro meses, al día de la fecha dicho plazo se encuentra vencido.----------II.- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza a quo se cumplió el 15 de enero de 2017 atendiendo a la notificación glosada a fs. 59 de autos, tornándose, consecuentemente, abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). ----------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 – “Bahamondez”-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (“Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)” (Expte. CSJ Nro. 341, Año

2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902). ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Esta sala ha dicho al respecto que “Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)” (C.A.Tw., Sala “B”, S.I.E. Nro. 067/2016, en autos “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Pan American Energy LLC Sucursal Argentina s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 06 - año 2014)” (Expte. Nro. 409 – Año 2015 CAT).----------

-----III) En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento de los recursos deducidos por el demandado.--------

----IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). Se regulan honorarios para lo cual se tendrá en cuenta las tareas cumplidas en esta instancia al Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado y, a la Dra. M. F., letrada apoderada de la parte actora en 4 jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4 y art. 59 de la ley V Nro. 90), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Ello así, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217).----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) DECLARAR abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos a fs. 41 punto I, y a fs. 61. ----------

II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

---III) DECLARAR las costas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia al Dr. I. O. B. y, a la Dra. M. F., en 4 jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4 y art. 59 de la ley V Nro. 90),

a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y

DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA